




Diputado
Olivia Garza de los Santos
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
PRESENTE

Ciudad de México a 17 de septiembre de 2026

El que suscribe, Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la iniciativa con DECRETO POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RÍOS Y SISTEMAS FLUVIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México se encuentra asentada en una cuenca de extraordinaria complejidad hidrológica y ambiental. Su configuración territorial, su origen lacustre y la existencia histórica de ríos, arroyos, barrancas, canales, humedales, manantiales, zonas de recarga y suelo de conservación han determinado profundamente la evolución de la ciudad y la relación de sus habitantes con el agua.

Durante buena parte del proceso de urbanización de la capital, numerosos sistemas fluviales fueron intervenidos mediante obras de rectificación, canalización, entubamiento o incorporación a infraestructura de drenaje. Estas medidas respondieron, en diferentes momentos históricos, a necesidades de salubridad, control de inundaciones, expansión urbana y conducción hidráulica.

Sin embargo, el conocimiento científico y ambiental contemporáneo permite advertir que el tratamiento de los ríos exclusivamente como conductos para el desalojo de agua resulta insuficiente frente a los desafíos actuales de la Ciudad de México.

La disminución de áreas de infiltración, la pérdida y fragmentación de ecosistemas, la contaminación de cuerpos de agua, la presión urbana sobre barrancas y zonas de conservación, los riesgos asociados a lluvias extraordinarias y los efectos del cambio climático obligan a evolucionar hacia un modelo de gestión que incorpore simultáneamente criterios ambientales, hidráulicos, territoriales, sociales y de gestión integral de riesgos.



Desde esta perspectiva, un río o sistema fluvial no puede comprenderse únicamente como el volumen de agua que circula por un cauce. Constituye una unidad territorial y ecosistémica en la que interactúan agua, suelo, vegetación, biodiversidad, procesos geomorfológicos, infiltración, escurrimientos, paisaje y asentamientos humanos. Asimismo, puede representar un elemento de identidad territorial, patrimonio ambiental y espacio de convivencia comunitaria.

La presente iniciativa parte de esa concepción integral y propone expedir la Ley de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México, como un ordenamiento especializado destinado a coordinar, dentro del ámbito competencial de la Ciudad, las políticas de protección ambiental, gestión hídrica, restauración ecosistémica, ordenamiento territorial, gestión integral de riesgos, infraestructura verde y participación social.

La propuesta no pretende sustituir la legislación en materia de aguas ni crear un régimen paralelo de administración hidráulica. Su finalidad consiste en proporcionar un marco jurídico complementario que permita reconocer y gestionar los sistemas fluviales como unidades socioambientales y territoriales, procurando su conservación y restauración y garantizando, al mismo tiempo, el respeto a las atribuciones que constitucionalmente corresponden a la Federación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

Estos derechos imponen a las autoridades obligaciones positivas de protección, prevención y adopción de medidas que permitan preservar las condiciones ambientales indispensables para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de las aguas de propiedad nacional. Su desarrollo legislativo corresponde, entre otros ordenamientos, a la Ley de Aguas Nacionales, que regula las aguas nacionales y determinados bienes públicos inherentes a ellas, incluidos los cauces, vasos, riberas y zonas federales que correspondan.

En consecuencia, la presente iniciativa reconoce expresamente que la Ciudad de México no puede sustituir las atribuciones de las autoridades federales respecto de las aguas nacionales ni determinar unilateralmente los bienes sujetos al régimen federal.

Esta delimitación resulta esencial para la constitucionalidad y eficacia del nuevo ordenamiento.



La Ley se diseña, por tanto, desde una perspectiva de coordinación competencial. Las autoridades de la Ciudad podrán actuar en aquellas materias que constitucional y legalmente les corresponden, entre ellas la protección ambiental local, el ordenamiento territorial, la gestión integral de riesgos, la obra pública local, la infraestructura verde, la gestión de residuos, el espacio público, la participación ciudadana y las atribuciones locales relacionadas con la gestión hídrica.

Cuando una acción de restauración, saneamiento, infraestructura o protección territorial involucre aguas nacionales, cauces, riberas, zonas federales u otros bienes sujetos a jurisdicción federal, deberá realizarse mediante los mecanismos de coordinación, autorización o concertación establecidos en la legislación aplicable.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho a un medio ambiente sano y establece obligaciones específicas en materia de ordenamiento territorial, protección ambiental, conservación de bienes naturales, recarga de acuíferos, protección de humedales, gestión sustentable del agua y resiliencia frente a fenómenos naturales. En particular, su artículo 16 establece que los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la Ciudad y obliga a las autoridades a adoptar medidas para garantizar, entre otros objetivos, la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales y la resiliencia ambiental.

La iniciativa se articula además con la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada el 27 de agosto de 2025, así como con la legislación local en materia hídrica, territorial, de protección civil, obra pública y participación ciudadana.

De esta manera, el nuevo ordenamiento no busca desplazar las competencias existentes, sino establecer un espacio común de coordinación para materias que actualmente se encuentran distribuidas entre distintas autoridades.

PROBLEMA PÚBLICO QUE SE PRETENDE ATENDER

La regulación de los sistemas fluviales de la Ciudad de México se encuentra distribuida entre distintos ordenamientos e instituciones.

Existen normas relativas al agua, protección ambiental, suelo de conservación, desarrollo urbano, riesgos, residuos, obra pública y protección civil. Sin embargo, esta distribución sectorial puede provocar que la intervención de un mismo río, barranca o microcuenca sea analizada desde perspectivas administrativas independientes, sin que exista necesariamente un instrumento que articule de manera permanente sus dimensiones ambiental, hidráulica, territorial y social.

Esta fragmentación constituye el problema central que pretende atender la iniciativa.



La degradación de un sistema fluvial no deriva normalmente de una sola causa. Puede estar relacionada simultáneamente con descargas contaminantes, acumulación de residuos, pérdida de vegetación riparia, erosión, modificación de escurrimientos, ocupación territorial, infraestructura hidráulica insuficiente, fragmentación ecológica o condiciones de riesgo.

Por tanto, una respuesta exclusivamente sectorial puede resultar insuficiente.

Entre las problemáticas que justifican la intervención legislativa se encuentran:

- a) La pérdida y fragmentación de corredores ecológicos asociados a ríos, barrancas y humedales;
- b) La disminución de superficies con capacidad de infiltración y regulación natural de escurrimientos;
- c) La contaminación de determinados sistemas fluviales por descargas y residuos;
- d) La ocupación o transformación de áreas ambientalmente vulnerables;
- e) La exposición de población e infraestructura a riesgos asociados con inundaciones, desbordamientos o procesos de remoción de masa;
- f) La pérdida de vegetación riparia y de funciones ecosistémicas;
- g) La limitada continuidad administrativa de proyectos de restauración que requieren horizontes mayores a un ejercicio presupuestario o periodo gubernamental; y
- h) La necesidad de fortalecer la participación comunitaria y el acceso a información pública relacionada con los sistemas fluviales.

Frente a estas condiciones, la Ley propone establecer instrumentos permanentes de diagnóstico, planeación, coordinación y seguimiento.

OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

La Ley de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México tendrá por objeto establecer las bases para la identificación, protección, conservación, restauración, rehabilitación y manejo integral de los sistemas fluviales, dentro del ámbito competencial local.

Su finalidad no será regular el agua como recurso nacional ni sustituir los procedimientos federales relacionados con aguas nacionales.

El objeto de protección será el sistema fluvial entendido como una unidad socioambiental, lo cual permitirá considerar conjuntamente sus componentes ambientales, territoriales e hidrológicos.

La iniciativa se construye sobre los siguientes ejes:



1. Reconocer los sistemas fluviales como unidades socioambientales de importancia estratégica para la Ciudad;
2. Fortalecer la coordinación entre las autoridades ambientales, hídricas, territoriales, de protección civil, obra pública y Alcaldías;
3. Contar con información pública sistematizada sobre el estado y características de los sistemas fluviales;
4. Establecer instrumentos de planeación de largo plazo para aquellos sistemas que presenten mayor relevancia ambiental o condiciones de deterioro y riesgo;
5. Promover la restauración fluvial y las soluciones basadas en la naturaleza;
6. Preservar preferentemente los cauces abiertos cuando resulte ambiental, técnica y jurídicamente procedente;
7. Fortalecer la participación comunitaria y la transparencia; y
8. Garantizar que las medidas de protección territorial respeten los procedimientos legales, las competencias de otras autoridades y los derechos previamente constituidos.

La finalidad última consiste en incorporar los ríos y sistemas fluviales a una política de sustentabilidad urbana y territorial que reconozca su función en la adaptación climática, la biodiversidad, la gestión de riesgos, la infiltración, el paisaje y el bienestar colectivo.

ARQUITECTURA INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN

Uno de los principales objetivos de la iniciativa es evitar duplicidades y vacíos derivados de la intervención de múltiples autoridades.

Por ello, la Ley no crea una nueva dependencia ni concentra todas las atribuciones en una sola institución.

Se adopta un modelo de coordinación funcional, en el que cada dependencia conserva las atribuciones que le confieren las leyes vigentes.

La Secretaría del Medio Ambiente tendrá una función de coordinación en materia de conservación, restauración ecosistémica, biodiversidad, inventario y evaluación ambiental.



La Secretaría de Gestión Integral del Agua participará dentro de sus atribuciones en los aspectos hidráulicos, hidrológicos, drenaje, saneamiento, tratamiento, calidad del agua y separación progresiva de aguas pluviales y residuales.

La creación de esta Secretaría formó parte de la reforma administrativa aprobada por el Congreso de la Ciudad de México en octubre de 2024 para fortalecer la gestión integral de los recursos hídricos de la capital.

La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana intervendrá en las materias relacionadas con planeación urbana y ordenamiento territorial. Esta dependencia también forma parte de la nueva estructura administrativa de la Ciudad y concentra funciones de articulación territorial y metropolitana.

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil participará en la identificación y prevención de riesgos hidrometeorológicos y geológicos relacionados con los sistemas fluviales. La Secretaría de Obras y Servicios y las Alcaldías intervendrán conforme a sus atribuciones en materia de infraestructura, mantenimiento, espacios públicos, residuos y obras de proximidad.

Este diseño permite mantener el principio de especialidad administrativa: la autoridad ambiental no sustituirá a la hídrica; la autoridad hídrica no sustituirá a la territorial; y los instrumentos derivados de la Ley no sustituirán las autorizaciones o procedimientos que correspondan a otras autoridades.

INVENTARIO DE RÍOS Y SISTEMAS FLUVIALES

La planeación pública requiere información suficiente, actualizada y accesible.

Por ello, uno de los instrumentos centrales de la iniciativa será el Inventario de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México.

Su finalidad será integrar información relacionada con ríos y arroyos superficiales, tramos entubados, barrancas, humedales, manantiales, canales y demás elementos vinculados funcionalmente con los sistemas fluviales.

El Inventario permitirá sistematizar información ambiental, hidráulica, territorial y de riesgos para facilitar la elaboración de políticas públicas y la priorización de acciones.

La iniciativa establece expresamente que su contenido tendrá efectos de información, diagnóstico y planeación.



Esta precisión es relevante para garantizar seguridad jurídica: la inscripción de un inmueble, cauce o área dentro del Inventario no producirá por sí misma modificación del régimen de propiedad, uso del suelo o delimitación de una zona federal.

Tratándose de aguas nacionales o bienes sujetos a jurisdicción federal, el Inventario se limitará a incorporar la información emitida o reconocida por las autoridades competentes.

De este modo, se crea una herramienta de conocimiento público sin alterar la distribución constitucional de competencias.

ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO Y SEGURIDAD JURÍDICA

La protección efectiva de determinados sistemas fluviales puede requerir medidas que trasciendan el espacio inmediato por el que circula el agua.

Los procesos de erosión, infiltración, estabilidad de laderas, conectividad ecológica y riesgo hidrometeorológico se desarrollan en áreas cuya extensión varía significativamente dependiendo de las características de cada territorio.

Por esa razón, la iniciativa prevé la posibilidad de establecer zonas de amortiguamiento.

No obstante, se descarta expresamente la utilización de una distancia uniforme o automática aplicable a todos los ríos.

Una franja predeterminada podría resultar insuficiente en determinadas zonas y desproporcionada en áreas urbanas densamente consolidadas.

La extensión de cada zona deberá sustentarse en estudios técnicos interdisciplinarios y considerar, entre otros elementos, condiciones hidrológicas, geomorfológicas, ecológicas, territoriales, sociales y de riesgo.

Además, la mera elaboración de un estudio técnico no podrá modificar por sí misma los usos del suelo ni imponer afectaciones a la propiedad.

Cuando una zona de amortiguamiento requiera restricciones territoriales, éstas deberán incorporarse a los instrumentos jurídicos de planeación u ordenamiento que correspondan mediante los procedimientos previstos por la legislación aplicable.

Con esta previsión se busca conciliar dos objetivos igualmente relevantes: alcanzar una protección ambiental efectiva y garantizar los principios de legalidad, proporcionalidad y



seguridad jurídica.

La Constitución local reconoce la función social del suelo y establece que la gestión territorial debe procurar un desarrollo incluyente y sustentable, así como mecanismos para mitigar los impactos ambientales y sociales de las intervenciones urbanas.

PLANES MAESTROS DE MANEJO INTEGRAL

Los procesos de restauración ecológica requieren continuidad.

La recuperación de vegetación, mejoramiento de la calidad del agua, rehabilitación de suelos, reducción de riesgos o transformación de infraestructura no necesariamente puede alcanzarse dentro de un solo ejercicio presupuestario.

Por ello, la iniciativa crea los Planes Maestros de Manejo Integral como instrumentos de coordinación y programación de largo plazo.

No todos los sistemas fluviales presentan las mismas condiciones ni requieren idéntico nivel de intervención.

La Ley establece, por tanto, que los Planes se elaborarán prioritariamente para aquellos ríos, sistemas fluviales, subcuencas o microcuencas cuya importancia ambiental, grado de deterioro, condición de riesgo, presión urbana o relevancia hídrica justifique una intervención prioritaria.

Los Planes deberán incorporar diagnósticos ambientales, hidrológicos, hidráulicos, territoriales y sociales, así como objetivos, metas, indicadores, proyectos prioritarios y mecanismos de evaluación.

También podrán incluir medidas de saneamiento, restauración, infraestructura verde, soluciones basadas en la naturaleza, reducción de riesgos, adaptación al cambio climático, participación comunitaria y, cuando resulte compatible con la conservación ambiental, mejoramiento del espacio público, movilidad activa y accesibilidad universal.

Es importante precisar que los Planes Maestros tendrán naturaleza de instrumentos de coordinación y programación administrativa.

No podrán modificar por sí mismos el uso del suelo, afectar derechos de propiedad, delimitar zonas federales ni sustituir autorizaciones ambientales, hidráulicas o territoriales.

Esta delimitación permite dotarlos de continuidad sin generar una nueva jerarquía normativa incompatible con los instrumentos de planeación existentes.



PROTECCIÓN PREFERENTE DE LOS CAUCES ABIERTOS Y RESTAURACIÓN FLUVIAL

La experiencia contemporánea en materia ambiental y de adaptación climática ha fortalecido el valor de las soluciones que conservan o recuperan procesos naturales.

La iniciativa adopta, por ello, el principio de protección preferente de los cauces abiertos y establece que las autoridades deberán privilegiar su conservación, restauración o rehabilitación frente al confinamiento permanente mediante infraestructura cerrada.

Esto no implica una prohibición absoluta de cualquier intervención hidráulica. Pueden existir circunstancias extraordinarias en las que sea indispensable modificar físicamente un sistema para proteger la vida o integridad de las personas, infraestructura estratégica u otros bienes de relevancia pública.

Por ello, la Ley establece una excepción sujeta a un estándar reforzado de justificación.

Una intervención de esta naturaleza deberá demostrar su estricta necesidad, acreditar que no existe una alternativa razonable de menor impacto ambiental, contar con las autorizaciones correspondientes e incorporar medidas de prevención, mitigación, restauración o compensación.

Este modelo sustituye criterios absolutos por un análisis de necesidad, proporcionalidad y menor afectación ambiental, proporcionando a la autoridad parámetros jurídicos verificables para fundamentar sus decisiones.

Asimismo, la iniciativa prohíbe, en el ámbito de competencia local, conductas como el depósito de residuos en sistemas fluviales, las descargas realizadas en contravención de las normas aplicables, la afectación ilegal de vegetación riparia y las obras realizadas sin las autorizaciones correspondientes.

SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE RIESGOS

La iniciativa incorpora las soluciones basadas en la naturaleza como una herramienta prioritaria de intervención.

Este enfoque permite utilizar procesos ecológicos para contribuir simultáneamente a la restauración ambiental, infiltración, regulación de escurrimientos, reducción de riesgos, adaptación al cambio climático y conservación de biodiversidad.



Entre estas medidas pueden encontrarse, dependiendo de las condiciones técnicas del sitio, la recuperación de vegetación riparia, rehabilitación de humedales, restauración de suelos, manejo de escurrimientos, infraestructura verde y recuperación de áreas de infiltración.

La utilización de estas soluciones deberá realizarse con base en estudios técnicos y no excluirá la infraestructura convencional cuando ésta resulte necesaria.

La finalidad de la Ley no es sustituir automáticamente la infraestructura hidráulica existente, sino incorporar criterios ecosistémicos a la toma de decisiones y favorecer alternativas de menor impacto cuando sean técnica y ambientalmente adecuadas.

Esta orientación es consistente con el mandato constitucional local de fortalecer la resiliencia frente a fenómenos naturales, conservar los bienes naturales y favorecer la recuperación ambiental del territorio.

GOBERNANZA, PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

Los sistemas fluviales atraviesan territorios ocupados y utilizados por comunidades con distintas condiciones sociales, económicas y culturales.

Las decisiones relacionadas con su recuperación pueden afectar o beneficiar de manera diferenciada a pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, ejidos, núcleos agrarios, vecinos, organizaciones sociales y otros grupos vinculados territorialmente con ellos.

Por esta razón, la iniciativa incorpora mecanismos permanentes de participación.

Se propone la creación de Consejos para la Restauración Fluvial en los sistemas prioritarios. Estos órganos serán instancias honoríficas de consulta, seguimiento, diálogo y concertación.

Su naturaleza consultiva tiene una finalidad deliberada: fortalecer la participación ciudadana sin trasladar a particulares facultades administrativas, regulatorias o presupuestarias que constitucionalmente corresponden a las autoridades públicas.

Para evitar que la participación se reduzca a una formalidad, las recomendaciones relacionadas directamente con los Planes Maestros deberán ser analizadas por las autoridades competentes y recibir una respuesta fundada y motivada.

Asimismo, la Ley reconoce que la participación ordinaria prevista en estos Consejos no sustituye los procedimientos especiales de consulta que puedan resultar obligatorios cuando una decisión sea susceptible de afectar directamente derechos colectivos de pueblos y comunidades.



De igual manera, la denominación de estos órganos evita confundirlos con los Consejos de Cuenca y otros mecanismos previstos por la legislación federal en materia de aguas nacionales.

ACCESIBILIDAD, ESPACIO PÚBLICO E INCLUSIÓN

La restauración fluvial puede ofrecer oportunidades para recuperar espacios públicos, corredores verdes y rutas de movilidad activa.

Sin embargo, la creación de infraestructura para uso público no debe constituir una obligación indiscriminada en todos los sistemas fluviales.

Existen zonas en las que las condiciones ecológicas, topográficas o de riesgo justifican mantener restricciones de acceso o intervenciones mínimas.

Por ello, la iniciativa incorpora un criterio de compatibilidad.

Cuando un proyecto contemple espacios destinados al uso público, deberá procurar la accesibilidad universal y el diseño incluyente, de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo especialmente a las necesidades de las personas con discapacidad.

No obstante, estas medidas deberán ser técnica, ambiental y territorialmente procedentes y no podrán implicar la degradación de ecosistemas sensibles ni la exposición de las personas a condiciones de riesgo.

De esta forma, el proyecto armoniza la protección ambiental con los principios de igualdad, inclusión y accesibilidad.

RESPONSABILIDAD PRESUPUESTARIA Y VIABILIDAD FINANCIERA

La eficacia de una ley depende también de la viabilidad de sus mecanismos de implementación.

La restauración de sistemas fluviales puede requerir inversiones plurianuales, pero la legislación no debe generar obligaciones financieras indeterminadas o incompatibles con el régimen presupuestario.

Por tal motivo, la iniciativa establece que las autoridades deberán prever recursos para el cumplimiento progresivo de sus objetivos dentro de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria.



Se incorporan los principios de progresividad y no regresión ambiental, pero se evita establecer una prohibición automática de disminuir partidas presupuestarias específicas que pudiera limitar indebidamente las facultades constitucionales del Congreso durante la aprobación anual del presupuesto.

Asimismo, la propuesta no crea un fideicomiso ni una nueva estructura burocrática.

El financiamiento podrá provenir de las asignaciones presupuestarias ordinarias, convenios de coordinación, recursos federales que legalmente correspondan, mecanismos metropolitanos, cooperación y otros instrumentos permitidos por el marco jurídico.

Con ello se busca garantizar continuidad financiera sin generar estructuras administrativas cuya necesidad o costo no se encuentren previamente acreditados.

TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La protección de los sistemas fluviales requiere instrumentos que permitan evaluar resultados y no solamente acciones administrativas.

Por ello, la iniciativa establece mecanismos de seguimiento mediante indicadores, información pública sobre los Planes Maestros y evaluaciones periódicas.

El Inventario y la información derivada de los instrumentos de planeación deberán ponerse a disposición del público en formatos accesibles, abiertos y comprensibles, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La evaluación quinquenal permitirá identificar avances, obstáculos, necesidades de actualización y resultados ambientales.

Este modelo busca convertir la restauración fluvial en una política pública evaluable, susceptible de seguimiento ciudadano y sometida a mecanismos de rendición de cuentas.

IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y RÉGIMEN TRANSITORIO

La creación de una nueva política integral de sistemas fluviales requiere una implementación progresiva.

Por ello, el régimen transitorio establece etapas diferenciadas.



En primer término, deberá instalarse el mecanismo de coordinación interinstitucional. Posteriormente se integrará la primera versión del Inventario de Ríos y Sistemas Fluviales y, con base en la información disponible, se determinarán los sistemas prioritarios para la elaboración gradual de Planes Maestros.

Este diseño evita imponer simultáneamente obligaciones operativas para todos los sistemas fluviales de la Ciudad sin contar previamente con información suficiente sobre su condición ambiental, territorial, hidráulica y jurídica.

Asimismo, se prevé como acción prioritaria la evaluación y actualización del instrumento de planeación existente para los ríos Magdalena y Eslava.

La elección de este sistema como primer caso de armonización se justifica por su relevancia ambiental, su relación con el suelo de conservación, su importancia hidrológica y la existencia de antecedentes de planeación e intervención pública.

Su actualización podrá permitir evaluar el funcionamiento de los instrumentos creados por esta Ley antes de extender progresivamente el modelo a otros sistemas fluviales.

JUSTIFICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY ESPECIALIZADA

La expedición de una Ley de Ríos y Sistemas Fluviales se justifica no porque exista ausencia absoluta de regulación sobre las materias relacionadas con los ríos, sino precisamente porque actualmente dichas materias se encuentran distribuidas entre diversos ordenamientos y autoridades.

La finalidad de esta Ley será crear un marco de articulación.

La legislación hídrica continuará regulando las materias que le son propias; la legislación ambiental mantendrá sus instrumentos de protección y evaluación; los instrumentos de ordenamiento territorial conservarán su naturaleza y procedimientos; las autoridades de protección civil mantendrán sus facultades en materia de riesgos; y el régimen federal continuará aplicándose plenamente respecto de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

La nueva Ley permitirá, sin embargo, vincular estas materias mediante instrumentos especializados de información, restauración, coordinación y seguimiento.

Este diseño responde al principio de especialidad sin generar innecesariamente duplicidad regulatoria.

La Ley se concibe, por tanto, como un ordenamiento transversal cuya eficacia dependerá de la



coordinación entre instituciones y de la integración gradual de las políticas existentes.

BENEFICIOS ESPERADOS

La implementación progresiva de esta Ley puede generar beneficios ambientales, sociales, territoriales e institucionales.

En materia ambiental, permitirá fortalecer la restauración de corredores riparios, conservar biodiversidad, proteger suelos y favorecer la conectividad ecológica.

En materia hídrica, facilitará una mejor coordinación de las acciones de saneamiento, gestión de escurrimientos y protección de zonas funcionalmente relacionadas con la infiltración y recarga. En materia de gestión de riesgos, permitirá incorporar información hidráulica, ambiental y territorial a la planeación de intervenciones preventivas.

En materia urbana, podrá favorecer la utilización de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza y, cuando resulte ambientalmente compatible, la recuperación de espacios públicos y corredores de movilidad activa.

En materia social, fortalecerá mecanismos de participación, acceso a información y vigilancia comunitaria.

En materia institucional, permitirá establecer objetivos comunes y mecanismos de coordinación entre autoridades que actualmente intervienen desde competencias diferentes sobre un mismo territorio.

Finalmente, en materia climática, contribuirá a incrementar la capacidad adaptativa de la Ciudad mediante la protección y restauración de sistemas naturales asociados con la regulación del agua, disminución de riesgos y conservación de biodiversidad.

La relación de la Ciudad de México con sus ríos ha atravesado distintas etapas históricas. Las necesidades actuales exigen incorporar una nueva dimensión a esa relación.

La protección ambiental, la crisis climática, los riesgos hidrometeorológicos, la presión territorial y la necesidad de fortalecer la seguridad hídrica hacen necesario avanzar hacia una política pública que reconozca los sistemas fluviales como elementos estratégicos de la sustentabilidad urbana.

La presente iniciativa propone hacerlo dentro de un marco jurídicamente delimitado.

No pretende desconocer la infraestructura hidráulica existente ni sustituir las competencias federales en materia de aguas nacionales. Tampoco pretende que los instrumentos ambientales



sustituyan los procedimientos de ordenamiento territorial o afecten automáticamente derechos previamente constituidos.

Su objetivo es construir un mecanismo permanente de coordinación que permita conocer, proteger, restaurar, rehabilitar y gestionar integralmente los sistemas fluviales de la Ciudad de México, mediante decisiones basadas en evidencia, participación social, seguridad jurídica y respeto a la distribución constitucional de competencias.

Se propone así transitar de una visión fragmentada hacia una política integral en la que los ríos sean considerados simultáneamente como componentes del ciclo hidrológico, ecosistemas, elementos del territorio, espacios de valor social y herramientas naturales de resiliencia climática.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se somete a consideración del Congreso de la Ciudad de México la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México, de conformidad con:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RÍOS Y SISTEMAS FLUVIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE RÍOS Y SISTEMAS FLUVIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Tiene por objeto establecer, en el ámbito de competencia de la Ciudad de México, las bases jurídicas, institucionales y de coordinación para la identificación, protección, conservación, restauración, rehabilitación, manejo integral y gobernanza participativa de los ríos, arroyos, barrancas, manantiales, humedales, canales y demás sistemas fluviales y ecosistemas asociados ubicados en su territorio.

Las autoridades deberán considerar a los sistemas fluviales como unidades socioambientales de relevancia ecológica, hidrológica, territorial, paisajística, cultural y comunitaria, así como elementos estratégicos para la adaptación al cambio climático, la gestión integral de riesgos, la conectividad ecológica y la garantía del derecho a un medio ambiente sano.

La aplicación de esta Ley se realizará sin perjuicio del régimen constitucional y legal de las aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes a éstas.



Artículo 2. Las autoridades de la Ciudad de México ejercerán las atribuciones previstas en esta Ley exclusivamente dentro de su ámbito constitucional y legal de competencia.

Cuando las acciones previstas en este ordenamiento involucren aguas nacionales, cauces, vasos, riberas, zonas federales u otros bienes nacionales, deberán realizarse respetando las atribuciones de la Federación y, en su caso, mediante los instrumentos de coordinación, autorización o concertación previstos en la legislación federal aplicable.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán de manera armónica con la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y la legislación aplicable en materia de planeación, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, gestión integral de riesgos y protección civil, obra pública, residuos, pueblos y barrios originarios, participación ciudadana y demás ordenamientos relacionados.

En ningún caso los instrumentos previstos en esta Ley podrán sustituir, modificar o dejar sin efectos las delimitaciones, concesiones, autorizaciones o determinaciones cuya emisión corresponda a una autoridad federal.

Artículo 3. Se consideran de utilidad pública e interés social, en el ámbito de competencia de la Ciudad de México:

- I. La protección, conservación, restauración y rehabilitación de los sistemas fluviales y sus ecosistemas asociados;
- II. La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes Maestros de Manejo Integral de Ríos y Sistemas Fluviales;
- III. La recuperación de la vegetación riparia, bosques de galería, humedales y demás elementos que favorezcan la conectividad ecológica;
- IV. Las acciones destinadas a prevenir y controlar la contaminación de los sistemas fluviales;
- V. Las acciones dirigidas a favorecer, cuando técnica, ambiental, social y jurídicamente resulte procedente, la separación de aguas pluviales y residuales;
- VI. La recuperación y restauración gradual de cauces abiertos o previamente modificados, incluida, cuando resulte técnica y ambientalmente viable, la evaluación del desentubamiento de tramos de ríos;
- VII. La prevención y reducción de riesgos hidrometeorológicos mediante soluciones basadas en la naturaleza y demás medidas compatibles con la conservación de los ecosistemas; y
- VIII. La conservación de las zonas de recarga, escurrimiento y conectividad ecológica vinculadas funcionalmente con los sistemas fluviales.

La declaración prevista en este artículo no constituirá, por sí misma, causa de afectación, expropiación, modificación del uso del suelo o limitación de derechos reales. Cualquier acto de esa naturaleza deberá sujetarse al procedimiento, autoridad competente, causas y garantías previstos en la legislación aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Corredor ripario: espacio territorial asociado funcionalmente a un sistema fluvial cuya



vegetación, suelo y demás elementos naturales contribuyen a la conectividad ecológica, regulación hidrológica, conservación de biodiversidad y estabilidad de sus márgenes;

II. Cuenca, subcuenca o microcuenca: unidad territorial delimitada por el sistema natural de drenaje y el parteaguas correspondiente, en la que interactúan escurrimientos, zonas de recarga, barrancas, manantiales y demás componentes asociados al ciclo hidrológico;

III. Inventario: Inventario de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México;

IV. Plan Maestro: Plan Maestro de Manejo Integral de un Río o Sistema Fluvial;

V. Rehabilitación ecosistémica: conjunto de acciones destinadas a recuperar funciones ecológicas o hidrológicas de un sistema fluvial degradado, aun cuando no resulte posible restituir integralmente sus condiciones originales;

VI. Restauración fluvial: conjunto de acciones orientadas a recuperar, en la medida técnica y ambientalmente posible, la estructura, funciones ecológicas, conectividad, dinámica hidrológica e integridad del sistema fluvial;

VII. Río o sistema fluvial: unidad socioambiental integrada por los componentes hídricos, geomorfológicos, ecológicos y territoriales funcionalmente relacionados con el flujo, conducción, infiltración, almacenamiento o regulación natural del agua;

VIII. Soluciones basadas en la naturaleza: medidas de protección, manejo sostenible, restauración o rehabilitación de ecosistemas que aprovechan procesos naturales para atender desafíos ambientales, hídricos, climáticos o de gestión de riesgos, generando simultáneamente beneficios para la biodiversidad y las personas;

IX. Zona de amortiguamiento: polígono técnicamente determinado en torno o en asociación funcional con un sistema fluvial, destinado a prevenir o reducir impactos ambientales, conservar funciones ecosistémicas, prevenir riesgos y favorecer la restauración, cuya regulación deberá incorporarse, cuando corresponda, a los instrumentos jurídicos de planeación y ordenamiento territorial competentes; y

X. Zona federal: la determinada por la autoridad federal competente en términos de la legislación aplicable.

Las referencias a cauces, riberas o zonas federales contenidas en esta Ley tendrán carácter descriptivo o de coordinación cuando correspondan a bienes sujetos a jurisdicción federal y no implicarán facultad de delimitación o administración por parte de las autoridades locales.

Artículo 5. Son principios rectores para la aplicación de esta Ley:

I. Prevención;

II. Precaución;

III. Progresividad y no regresión ambiental;

IV. Gestión integral de cuencas;

V. Enfoque ecosistémico;

VI. Conectividad ecológica;

VII. Adaptación y resiliencia climática;

VIII. Justicia ambiental;

IX. Participación ciudadana y comunitaria;



X. Coordinación interinstitucional;

XI. Máxima protección ambiental conforme al ámbito competencial de cada autoridad;

XII. Accesibilidad universal en las obras, servicios y espacios destinados al uso público, cuando resulte técnica, ambiental y territorialmente procedente; y

XIII. Respeto a los derechos de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como de núcleos agrarios, ejidos y comunidades, en términos de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

La aplicación de estos principios no podrá interpretarse como autorización para invadir competencias de otras autoridades ni para dispensar procedimientos, permisos, evaluaciones o autorizaciones establecidos en otros ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría del Medio Ambiente;

III. La Secretaría de Gestión Integral del Agua;

IV. La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;

V. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

VI. La Secretaría de Obras y Servicios;

VII. Las Alcaldías; y

VIII. Las demás dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México que cuenten con atribuciones relacionadas con las materias reguladas por esta Ley.

Las autoridades deberán actuar de manera coordinada y evitar duplicidad de funciones.

Artículo 7. La Secretaría del Medio Ambiente coordinará la política de conservación y restauración ecosistémica de los ríos y sistemas fluviales de la Ciudad de México.

Para tal efecto establecerá un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional en el que participarán, cuando menos, las autoridades señaladas en las fracciones III a VII del artículo anterior.

Cuando las acciones involucren materias de competencia federal, la autoridad coordinadora promoverá la participación de las autoridades federales competentes mediante los convenios, acuerdos y demás mecanismos jurídicos que resulten procedentes.

La coordinación prevista en este artículo no modificará las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a otros ordenamientos.



Artículo 8. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

- I. Coordinar la política de protección, conservación, restauración y rehabilitación ecosistémica de los sistemas fluviales;
- II. Integrar y actualizar el Inventario;
- III. Coordinar, con la participación de las autoridades competentes, la elaboración y evaluación de los Planes Maestros;
- IV. Realizar o coordinar los estudios ambientales necesarios para la identificación de corredores riparios y propuestas de zonas de amortiguamiento;
- V. Promover la conservación y restauración de vegetación nativa asociada a los sistemas fluviales;
- VI. Emitir, dentro de su competencia, normas, criterios y lineamientos ambientales relacionados con la conservación y restauración fluvial;
- VII. Diseñar e implementar sistemas de indicadores ambientales para evaluar el estado de conservación de los sistemas fluviales;
- VIII. Promover la participación de instituciones académicas y de investigación, comunidades y organizaciones sociales; y
- IX. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, dentro de su ámbito de competencia:

- I. Participar en la formulación y ejecución de los Planes Maestros;
- II. Realizar o proporcionar los estudios hidráulicos, hidrológicos y de calidad del agua necesarios para su elaboración;
- III. Planear y ejecutar las acciones relacionadas con drenaje, saneamiento, tratamiento, reúso y aprovechamiento eficiente de aguas pluviales que resulten de su competencia;
- IV. Promover la reducción de descargas contaminantes y, cuando resulte técnica y presupuestariamente viable, la separación progresiva de aguas pluviales y residuales;
- V. Participar en la evaluación técnica de intervenciones que puedan modificar el comportamiento hidráulico de un sistema fluvial;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales competentes cuando las acciones involucren aguas nacionales o bienes públicos inherentes a éstas; y
- VII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 10. La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana participará, dentro de su competencia, en la integración de las determinaciones derivadas de esta Ley a los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial que correspondan, con observancia de los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil deberá intervenir en la identificación, evaluación y prevención de riesgos hidrometeorológicos, inundaciones, procesos



de remoción de masa y demás riesgos relacionados con los sistemas fluviales.

La Secretaría de Obras y Servicios participará en la planeación y ejecución de las obras públicas de su competencia relacionadas con los objetivos de esta Ley.

Corresponde a las Alcaldías, dentro del ámbito de sus atribuciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de los Planes Maestros;
- II. Realizar las acciones de mantenimiento, limpieza, recolección de residuos y conservación de espacios públicos que legalmente les correspondan;
- III. Incorporar soluciones basadas en la naturaleza e infraestructura verde en sus programas y proyectos de obra pública cuando resulten procedentes;
- IV. Participar en los mecanismos de gobernanza previstos en esta Ley; y
- V. Dar aviso a las autoridades competentes sobre ocupaciones, descargas, depósito de residuos u otras actividades que puedan afectar los sistemas fluviales.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN Y PLANEACIÓN FLUVIAL

CAPÍTULO I

DEL INVENTARIO

Artículo 11. La Secretaría del Medio Ambiente integrará, administrará y mantendrá actualizado el Inventario de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México, como instrumento público de información, diagnóstico y planeación.

El Inventario deberá identificar, conforme a la información disponible:

- I. Ríos y arroyos superficiales;
- II. Tramos entubados o artificialmente modificados;
- III. Barrancas, humedales, manantiales y canales vinculados funcionalmente con los sistemas fluviales;
- IV. Condiciones generales de conservación y degradación;
- V. Elementos relevantes de biodiversidad y conectividad ecológica;
- VI. Riesgos ambientales e hidrometeorológicos identificados;
- VII. Información sobre calidad del agua disponible;
- VIII. Infraestructura hidráulica relacionada;
- IX. Instrumentos de protección ambiental u ordenamiento territorial aplicables; y
- X. En su caso, la existencia de bienes sujetos a jurisdicción federal conforme a la información proporcionada por la autoridad competente.

La incorporación de información al Inventario tendrá efectos de diagnóstico, información y planeación y no constituirá por sí misma acto de delimitación de propiedad, zona federal, uso del suelo o afectación de derechos.



El Inventario será público, accesible y deberá procurarse su disponibilidad en formatos abiertos y accesibles.

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 12. Podrán establecerse zonas de amortiguamiento asociadas a ríos o sistemas fluviales cuando los estudios técnicos acrediten su necesidad para:

- I. Conservar o recuperar funciones ecosistémicas;
- II. Proteger corredores riparios y conectividad ecológica;
- III. Prevenir o mitigar riesgos;
- IV. Favorecer la infiltración y regulación de escurrimientos;
- V. Prevenir la ocupación irregular de zonas ambientalmente vulnerables; o
- VI. Facilitar acciones de restauración fluvial.

Las zonas de amortiguamiento no tendrán una extensión predeterminada de aplicación general. Su dimensión deberá determinarse para cada caso conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ambientales, climáticos, territoriales, sociales y de gestión integral de riesgos.

Artículo 13. La propuesta de una zona de amortiguamiento deberá sustentarse en estudios técnicos interdisciplinarios y contener, al menos:

- I. Delimitación cartográfica y metodología empleada;
- II. Diagnóstico ambiental, hidrológico y territorial;
- III. Identificación de riesgos;
- IV. Régimen de propiedad y ocupación conocido;
- V. Instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental vigentes;
- VI. Identificación de posibles bienes sujetos a jurisdicción federal;
- VII. Actividades compatibles, condicionadas o incompatibles propuestas;
- VIII. Medidas de protección, restauración y manejo; y
- IX. Evaluación de impactos sociales y territoriales previsibles.

La determinación de una zona de amortiguamiento que pretenda generar restricciones al aprovechamiento del suelo deberá incorporarse al instrumento jurídico de ordenamiento territorial o ambiental que corresponda, mediante el procedimiento previsto en la legislación aplicable.

En todos los casos deberán respetarse los derechos previamente constituidos y las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que resulten aplicables.

Las zonas federales únicamente podrán ser determinadas por la autoridad federal competente.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES MAESTROS



Artículo 14. Los ríos, sistemas fluviales, subcuencas o microcuencas que sean determinados como prioritarios contarán con un Plan Maestro de Manejo Integral.

La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las demás autoridades competentes, determinará la prioridad con base en criterios objetivos, entre ellos:

- I. Grado de degradación ambiental;
- II. Riesgo para la población;
- III. Importancia para la conectividad ecológica;
- IV. Calidad y disponibilidad del agua;
- V. Valor ambiental, paisajístico, histórico o cultural;
- VI. Presión urbana;
- VII. Relevancia para el suelo de conservación y las zonas de recarga; y
- VIII. Factibilidad técnica y social de las acciones de restauración.

La determinación de sistemas prioritarios deberá ser pública y estar fundada en información técnica.

Artículo 15. Los Planes Maestros tendrán un horizonte de largo plazo y deberán evaluarse, por lo menos, cada cinco años.

Deberán contener, según las características del sistema fluvial:

- I. Diagnóstico biofísico, ambiental, hidráulico, hidrológico, territorial y de calidad del agua;
- II. Diagnóstico social y, cuando resulte relevante, de tenencia de la tierra, patrimonio histórico y valores culturales;
- III. Cartografía del sistema fluvial y de las áreas ambientalmente relacionadas, distinguiendo claramente aquellas delimitaciones que correspondan a autoridades federales;
- IV. Objetivos, metas, indicadores y mecanismos de evaluación;
- V. Estrategias de saneamiento y prevención de contaminación;
- VI. Acciones de restauración, rehabilitación y conservación;
- VII. Soluciones basadas en la naturaleza;
- VIII. Acciones de prevención y reducción de riesgos;
- IX. Proyectos de infraestructura hidráulica o ambiental que resulten necesarios;
- X. Medidas de protección y recuperación de vegetación nativa;
- XI. Estrategias para el manejo de residuos;
- XII. Medidas de adaptación al cambio climático;
- XIII. Programas de educación ambiental y participación comunitaria;
- XIV. Cuando resulte técnica, ambiental y territorialmente procedente, medidas de accesibilidad universal, movilidad activa y mejoramiento del espacio público;
- XV. Cartera priorizada de proyectos con estimación preliminar de costos, competencias, plazos y fuentes potenciales de financiamiento; y
- XVI. Mecanismos de seguimiento, transparencia y rendición de cuentas.

Los Planes Maestros serán instrumentos de coordinación y programación administrativa. No podrán por sí mismos modificar usos del suelo, imponer afectaciones a la propiedad, delimitar



zonas federales ni sustituir autorizaciones, permisos, evaluaciones o procedimientos establecidos en otros ordenamientos.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Las autoridades de la Ciudad de México, dentro de su ámbito de competencia, deberán privilegiar la conservación, restauración y rehabilitación de cauces abiertos y sistemas fluviales sobre su confinamiento permanente mediante infraestructura cerrada.

No se autorizarán, dentro de la competencia local, obras cuya finalidad principal implique:

- I. El entubamiento permanente de un cauce abierto;
- II. El relleno de cauces, humedales o áreas indispensables para el funcionamiento ecológico o hidráulico del sistema;
- III. La modificación artificial del trazado o sección hidráulica que produzca deterioro ambiental significativo evitable; o
- IV. La incorporación de un cauce superficial al sistema de drenaje de aguas residuales.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades federales competentes.

Artículo 17. Las intervenciones señaladas en el artículo anterior sólo podrán realizarse, dentro de la competencia de la Ciudad de México, cuando:

- I. Resulten estrictamente necesarias para prevenir o atender un riesgo grave para la vida o integridad de las personas, infraestructura estratégica o bienes de relevancia pública;
- II. Se acredite mediante dictamen técnico que no existe una alternativa razonable que produzca una afectación ambiental menor;
- III. Se cuente con las autorizaciones ambientales, territoriales, hidráulicas, de protección civil y demás que resulten aplicables;
- IV. Se establezcan medidas de prevención, mitigación, restauración y, cuando corresponda, compensación ambiental; y
- V. En caso de involucrar aguas nacionales o bienes públicos inherentes, se cuente con la autorización o intervención de la autoridad federal competente.

El dictamen y las autorizaciones correspondientes deberán ser públicos, salvo la información legalmente clasificada.

Artículo 18. Queda prohibido, conforme al ámbito de competencia de las autoridades locales:

- I. Descargar aguas residuales en sistemas fluviales sin cumplir las disposiciones y condiciones aplicables;
- II. Depositar, abandonar o disponer residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, escombros, cascajo u otros materiales en sitios en los que puedan obstruir, contaminar o degradar un sistema fluvial;
- III. Autorizar construcciones en contravención a las restricciones establecidas válidamente por los instrumentos de ordenamiento territorial, ambiental o de gestión integral de riesgos;



- IV. Remover, destruir o dañar vegetación riparia en contravención de las disposiciones ambientales aplicables;
- V. Realizar obras o actividades que alteren significativamente un sistema fluvial sin contar con las autorizaciones que correspondan; y
- VI. Obstruir deliberadamente escurrimientos naturales cuando ello genere riesgo para la población o daño ambiental, salvo las obras legalmente autorizadas.
- Las conductas previstas en este artículo serán sancionadas conforme a la legislación ambiental, hídrica, territorial, de residuos, protección civil y demás ordenamientos aplicables, de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

TÍTULO QUINTO

DE LA GOBERNANZA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CONSEJOS PARA LA RESTAURACIÓN FLUVIAL

Artículo 19. Por cada sistema fluvial determinado como prioritario se podrá constituir un Consejo para la Restauración Fluvial como instancia honorífica de participación, consulta, seguimiento y concertación social.

Los Consejos previstos en esta Ley no sustituirán ni asumirán las atribuciones de los Consejos de Cuenca, órganos auxiliares u otras instancias previstas en la legislación federal en materia de aguas nacionales.

Su integración deberá procurar la participación plural de:

- I. Las autoridades de la Ciudad de México competentes;
- II. Las Alcaldías involucradas;
- III. Pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes vinculados territorialmente con el sistema fluvial;
- IV. Núcleos agrarios, ejidos y comunidades agrarias;
- V. Personas habitantes de las zonas relacionadas con el sistema fluvial;
- VI. Instituciones académicas y de investigación; y
- VII. Organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditable en materias ambientales, hídricas, territoriales, comunitarias o de derechos humanos.

Su integración deberá observar los principios de inclusión, accesibilidad, igualdad y no discriminación.

Artículo 20. Los Consejos para la Restauración Fluvial tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones respecto de la formulación, actualización y evaluación de los Planes Maestros;
- II. Formular propuestas para la priorización de proyectos;
- III. Participar en mecanismos de seguimiento ciudadano;



VÍCTOR HUGO
ROMO

DIPUTADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



- IV. Facilitar espacios de diálogo y concertación frente a conflictos socioambientales, sin sustituir los mecanismos administrativos o jurisdiccionales competentes;
- V. Impulsar procesos de mapeo participativo y recuperación del conocimiento comunitario;
- VI. Promover sistemas comunitarios de monitoreo ambiental;
- VII. Solicitar información pública relacionada con el cumplimiento de los Planes Maestros; y
- VIII. Promover acciones de educación ambiental y cultura fluvial.

Las autoridades deberán analizar las opiniones y recomendaciones de los Consejos y emitir, cuando se trate de propuestas relacionadas directamente con los Planes Maestros, una respuesta fundada y motivada sobre su procedencia o improcedencia.

Las opiniones de los Consejos tendrán carácter consultivo y no sustituirán las facultades decisorias, presupuestarias, regulatorias o administrativas de las autoridades competentes.

Cuando las medidas puedan afectar directamente derechos colectivos de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, deberán observarse adicionalmente los mecanismos de consulta que resulten obligatorios conforme al marco constitucional y legal aplicable.

TÍTULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Las autoridades competentes deberán prever, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, recursos para la ejecución progresiva de las acciones previstas en esta Ley y en los Planes Maestros.

La programación del gasto deberá observar los principios de progresividad, no regresión ambiental, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas.

Toda reducción presupuestaria que pueda producir una afectación sustancial al cumplimiento de acciones indispensables de conservación o restauración deberá encontrarse objetivamente justificada conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Los Planes Maestros deberán identificar de manera diferenciada las acciones sujetas a disponibilidad presupuestaria y aquellas derivadas de obligaciones legales preexistentes.

Artículo 22. Las acciones previstas en esta Ley podrán financiarse, conforme a las disposiciones aplicables, con:

- I. Recursos aprobados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- II. Recursos federales que, en su caso, sean convenidos o transferidos;
- III. Recursos provenientes de instrumentos de coordinación metropolitana;
- IV. Donaciones, aportaciones y mecanismos de cooperación con instituciones académicas, organismos nacionales e internacionales, cuando legalmente procedan;
- V. Instrumentos económicos, ambientales o financieros previstos en la legislación aplicable; y
- VI. Las demás fuentes lícitas autorizadas por las disposiciones presupuestarias.



La captación, administración, ejercicio, control y fiscalización de los recursos deberá sujetarse a la legislación hacendaria, presupuestaria, de transparencia y fiscalización aplicable.

La presente Ley no crea por sí misma fideicomiso público alguno. La constitución de mecanismos financieros específicos deberá justificarse con base en su necesidad, viabilidad, costo administrativo, fuente de recursos y mecanismos de rendición de cuentas.

Artículo 23. La Secretaría del Medio Ambiente, con apoyo de las autoridades competentes, establecerá un sistema público de seguimiento de la política de restauración fluvial que deberá contener, al menos:

- I. Avance de los Planes Maestros;
- II. Estado general de los proyectos prioritarios;
- III. Indicadores ambientales y de restauración disponibles;
- IV. Información presupuestaria de los programas relacionados;
- V. Resultados de las evaluaciones quinquenales; y
- VI. Información pública derivada de los mecanismos de participación social.

La información deberá difundirse en formatos abiertos, accesibles y comprensibles, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. Las autoridades deberán interpretar esta Ley favoreciendo la protección más amplia del medio ambiente dentro del ámbito de sus respectivas competencias y procurando la compatibilidad entre protección ecológica, seguridad hídrica, gestión integral de riesgos, derechos humanos y ordenamiento territorial.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley dará lugar, cuando corresponda, a las responsabilidades y sanciones previstas en la legislación aplicable.

La aplicación de esta Ley no exime del cumplimiento de las obligaciones, autorizaciones, evaluaciones, licencias o permisos previstos en otros ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Obras y Servicios y las Alcaldías, deberá establecer el mecanismo de coordinación interinstitucional previsto en el artículo 7 dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



La instalación de dicho mecanismo se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de estructuras administrativas existentes y no implicará, por sí misma, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas.

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente deberá integrar y poner a disposición del público la primera versión del Inventario de Ríos y Sistemas Fluviales de la Ciudad de México dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para su elaboración podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación y deberá solicitar a las autoridades federales competentes la información necesaria para identificar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, sin que la incorporación de dicha información implique acto local de delimitación.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes realizarán una evaluación técnica del Plan Maestro de Manejo Integral y Aprovechamiento Sustentable correspondiente al sistema de los ríos Magdalena y Eslava, con el objeto de determinar las modificaciones necesarias para armonizarlo con esta Ley y con el marco jurídico vigente.

La revisión prevista en este artículo deberá respetar las atribuciones de las autoridades federales y los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental aplicables.

QUINTO. Dentro de los doce meses siguientes a la integración de la primera versión del Inventario, la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, deberá publicar los criterios técnicos para determinar los ríos, sistemas fluviales, subcuencas o microcuencas prioritarios y establecer un programa gradual para la elaboración de sus Planes Maestros.

SEXTO. Las propuestas de zonas de amortiguamiento que se formulen con motivo de esta Ley deberán sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 12 y 13 y no producirán restricciones al uso o aprovechamiento del suelo hasta que, en su caso, sean incorporadas válidamente a los instrumentos jurídicos correspondientes.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, una revisión de las disposiciones reglamentarias y administrativas relacionadas con protección ambiental, gestión hídrica, ordenamiento territorial, obra pública y gestión integral de riesgos, a efecto de identificar las adecuaciones que resulten necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias, entidades y Alcaldías competentes, sin perjuicio de que en ejercicios fiscales subsecuentes se prevean las asignaciones



necesarias conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los programas aprobados.

NOVENO. Los procedimientos, autorizaciones, permisos, licencias y demás actos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la aplicación de una disposición posterior resulte jurídicamente procedente y más favorable a la protección ambiental sin afectar derechos adquiridos.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Federación.

Atentamente



Dip. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra

Certificado de firma		09/09/2026 12:17
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6AA097F3A4B1226EC375F415	Nombre: Víctor Hugo Romo De Vivar Guerra	
Nombre y extensión: LEY DE RIOS CDMX DIP VHRG, Para Firma.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: hugo.romo@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 28	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:2a0:b04:8c7f:e861:7752:daa2:a6ed	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
a8818d96fc8d6563a58df34ef8a3a3f407a6dac0777d4a40bce41fbec487eff	08/09/2026 17:19	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
4f33695deecc48239e609298a21d4ccde3857807cddc23f5d13c970f95f1f25a		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
09/09/2026 18:17:17 UTC (09/09/2026 12:17:17 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
ac025efa-1867-48d4-8972-0867997ac9bf.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
4f33695deecc48239e609298a21d4ccde3857807cddc23f5d13c970f95f1f25a	

Firmantes		
Firmante 1. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6AA1A2A26B6B6E4A1C332AC7	Enviado: 08/09/2026
Derecho	IP: 189.146.98.114	17:20:43
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 09/09/2026
Correo: hugo.romo@congresocdmx.gob.mx		12:14:25
Teléfono:		Visto: 09/09/2026 12:17:06
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto	Confirmado:
Dibujada en dispositivo		09/09/2026 12:17:06.874
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		09/09/2026 12:17:06.897

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

